

“LA SUPREMA CORTE EN MEXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS” *

Por el Dr. Antonio CARRILLO FLORES

Ex Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

I

Agradezco a mi amigo William Roy Vallance la oportunidad que me ha dado para reunirme el día de hoy con mis colegas los abogados de la Barra del Distrito de Columbia. He pensado que hallándonos en esta gran ciudad capital nada sería más apropiado que hablar a ustedes, así sea en forma breve, acerca de las tareas que la Suprema Corte cumple en mi país, México, contrastándolas de paso con las que aquí tiene a su cargo la honorable Suprema Corte de los Estados Unidos.

Porque hay entre ambas más de un rasgo común, empezando por su nombre mismo que la nuestra, al ser creada por los Constituyentes de 1824, tomó de la norteamericana; circunstancia que explica por qué entre todos nuestros cuerpos judiciales la Suprema Corte es la única que no lleva conforme a la tradición española, el apelativo de “tribunal”. Ahora que examinando con más cuidado este pequeño asunto del nombre se descubre que la nuestra no es Suprema Corte a secas como la de Washington, sino “Suprema Corte de Justicia”. Lo que me hace recordar una anécdota atribuida al Magistrado Holmes cuando impaciente con un novel abogado que invocaba en forma imprecisa consideraciones de equidad, le amonestó con estas palabras: “Recuerde usted, joven, que esta no es una Suprema Corte de Justicia sino una Corte de Derecho”. Entre nosotros el Magistrado Holmes no habría podido decir lo mismo: nuestra Constitución quiere que la Corte Mexicana sea una Corte de Justicia y no solamente de Derecho. De todos modos hay una indudable similitud en los nombres, pero no sólo en los nombres.

* Exposición hecha por el Embajador de México en Washington, Antonio Carrillo Flores, ante la Sección Interamericana de la Barra de Abogados del Distrito de Columbia, el día 24 de noviembre de 1959.

Nuestra Suprema Corte, como la de ustedes, es el más alto de los tribunales federales y, en tal carácter, tiene el poder de decir la última palabra en la definición de “la ley de la tierra” cada vez que conoce de un “caso” o de una “controversia”. Si al fallar cualquiera de ellos la Corte estima que es necesario dejar de aplicar una ley federal o local porque sea incompatible con la Constitución, tiene el poder para proceder así. A diferencia de lo que aquí ocurre, en donde semejante poder no está específicamente concedido a la Suprema Corte excepto cuando se trata de definir la supremacía del derecho federal, en México nuestra Suprema Corte tiene la potestad expresa de ordenar que una ley federal o local no sea obedecida cuando viola las garantías individuales que la Constitución consagra.

Yo diría de manera general que nuestro poder judicial federal tiene todas las facultades que el artículo III de la Constitución Norteamericana otorga al de ustedes. Y al igual que la Suprema Corte de Estados Unidos, la mexicana ejerce su jurisdicción actuando en ciertos casos en forma original o de única instancia y en otros revisando decisiones de tribunales inferiores; si bien, como más adelante explicaré, nuestro sistema se ha desarrollado en forma por completo diferente al norteamericano en lo que toca a las materias sobre las cuales se ejercita la jurisdicción no original o revisora de nuestra Suprema Corte.

Es interesante anotar el hecho de que textos legales que en su origen fueron si no idénticos muy similares, en mi país han dado lugar a interpretaciones enteramente distintas de las norteamericanas; y lo que quizás es aún más digno de mención es que tales diferencias no fueron el resultado del esfuerzo o las disquisiciones de nuestros juristas sino más bien de la diaria presión popular.

La explicación de este fenómeno reclama que tome unos minutos para hablarles de una institución de la que los mexicanos hemos estado siempre orgullosos, de nuestro amparo. Acaso en una traducción literal al inglés podría yo llamarlo “writ of protection”, aunque creo que “amparo” es en español una palabra mucho más bella y significativa que “protección” en inglés.

Mis compatriotas por casi un siglo han visto en este amado recurso el bastión de sus derechos fundamentales como individuos en contra de cualquier acto o procedimiento de cualquier autoridad, alta o modesta, federal o local, legislativa, administrativa o judicial.

Del “amparo” habla el prestigiado diccionario de derecho de Black pero en términos tales que obviamente llevan a concluir que se ocupa de

una institución del llamado derecho "hispanoamericano" que rige en algunos Estados, que es por completo distinta de la nuestra.¹ Probablemente la forma más sencilla de explicar a ustedes lo que el amparo es en México, es repetir el artículo XVIII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948 por la IX Conferencia Interamericana. Dice así: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia *lo ampare* contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Es un hecho bien conocido que México jugó un papel importante en la redacción de este texto. Esa es la razón por la cual sigue muy de cerca la teoría de lo que sus creadores pretendieron que el amparo fuese en mi país, primero en su aparición en el acta de reformas de 1847 y después, ya con mayor claridad, en nuestra gran Constitución Liberal del 5 de febrero de 1857.

El término español "amparo" viene indudablemente de nuestra tradición colonial; pero la idea concreta de hacer del Poder Judicial Federal el guardián de los derechos constitucionales del individuo, se inspira —al menos tal es mi convicción, pues acerca de este punto no estamos de acuerdo todos los abogados mexicanos— en la exposición que Alejo de Tocqueville hizo de las instituciones políticas norteamericanas en su célebre libro publicado en los treinta y dos mil ochocientos.²

Parece extraño y sin embargo es comprensible en el ambiente cultural de mediados del siglo XIX, que nuestros juristas estudiaran las instituciones políticas y jurídicas de ustedes en Tocqueville más bien que en los escritos de Hamilton, Madison, Jay o del gran Justicia Mayor Marshall. Aún ahora el sistema legal anglo-sajón, especialmente en sus datos técnicos, no es muy conocido en México, si bien la situación va cambiando; con mayor razón hace 100 años, cuando el intercambio cultural directo entre nuestros dos países era prácticamente inexistente.

Pero cualquiera que sea la causa, el hecho cierto es que los fundadores de nuestro amparo quisieron dar a nuestro Poder Judicial Federal en esta

¹ La edición de 1951, bajo el rubro "Amparo" da esta definición: "en el derecho hispanoamericano, documento extendido a quien reclama una porción de tierra como una protección entretanto que se ordena un deslinde y se expide el título de posesión por un comisionado con autoridad suficiente".

² En un artículo que se titula "Alejo de Tocqueville, Mariano Otero y el amparo", publicado en *El Universal* en los primeros días de abril de este año, fundó esta afirmación.

materia las funciones que Tocqueville había explicado en su "La Democracia en América" que tenía en los Estados Unidos y para eso imaginaron un procedimiento legal *sui generis* que combina elementos similares a los que en el derecho anglo-sajón tienen el *habeas corpus*, el *mandamus* y la *injunction* del derecho de equidad. Incluso está regulado lo que corresponde a la *injunction* provisional o temporal de ustedes y que permite a los jueces conceder a la parte quejosa una protección de emergencia suspendiendo la acción de la autoridad entre tanto que la sentencia final decide la controversia.

Donde nuestro sistema se ha desenvuelto en una forma por completo distinta a la de ustedes es en la amplitud de las funciones que nuestras cortes federales cumplen en relación con el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución, de lo que ustedes en inglés llamarían nuestro "Bill of Rights". Aludo en especial al artículo 14 de nuestra ley de leyes que en opinión de uno de nuestros más eminentes juristas de principios de este siglo, don Emilio Rabasa, se inspiró en la cláusula del "debido proceso legal" de la enmienda V de la Constitución norteamericana. La verdad es que nuestro artículo 14, como todos los demás incluidos entre los que definen las garantías del individuo, incluye en sus disposiciones lo que corresponde también a la enmienda XIV de ustedes; en otras palabras, en México, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, las mismas normas establecen la protección de los individuos en contra de la autoridad federal y de los gobiernos estatales.

Debido a circunstancias históricas que no puedo detenerme a analizar, los tribunales federales desde el principio de la vida del sistema se vieron sometidos a la constante presión del pueblo de los distintos Estados para examinar a través de nuestra propia y peculiar cláusula del "debido proceso legal", esto es de nuestro artículo 14, si la ley había sido bien aplicada o no por cualquiera de las autoridades del país en el caso origen de la queja o reclamación del particular.

El resultado, desde el último cuarto del siglo pasado, es que con muy pocas excepciones cada vez que un particular acude al amparo por un agravio real o supuesto del Gobierno o de sus agentes, ya sean ellos federales o locales o aún municipales, puede llegarse hasta la Suprema Corte, que de esa manera se ve obligada a decir la última palabra en prácticamente todas las controversias judiciales, inclusive aquellas (cosa que no ocurre en Estados Unidos) que no plantean ninguna cuestión específica de derecho federal.

En los últimos años se han propuesto y adoptado algunos remedios para corregir una situación como la anotada que puede significar para la Suprema Corte lo que el mismo Rabasa llamó "una tarea imposible". En 1928, por ejemplo, se la dividió en salas, primero en tres: para asuntos penales, administrativos y civiles. En 1935 se creó una sala más para los asuntos del trabajo. En 1951 otra importante reforma se hizo dando autoridad final en ciertos casos (negocios menores de orden civil y penal, así como amparos administrativos contra autoridades locales) a las decisiones de tribunales federales de apelación creados al efecto y estableciendo la caducidad en los negocios civiles o administrativos cuando los interesados no renueven de tiempo en tiempo su instancia.

Los remedios al parecer no han sido suficientes. Miles y miles de peticiones llegan cada año a la Suprema Corte reclamando una solución que humanamente nuestro máximo Tribunal no puede dar siempre con la oportunidad que todos desearían.

El Congreso de mi patria estudia ahora una vez más esta vieja y difícil cuestión, explorando por diversos caminos y a través de varias propuestas, nuevas soluciones para el problema.

Un resultado indirecto de la discusión que está teniendo lugar es el creciente interés de los abogados mexicanos para conocer más en detalle el sistema norteamericano y la forma como funciona. Así, la conveniencia de adoptar algunos de los principios de la ley judicial norteamericana de 1925 que dio a la Suprema Corte de este país amplia facultad discrecional para decidir si considera que un caso es de suficiente interés público para ocuparse de él o no, es ahora un tema que se discute en la prensa, en las reuniones de abogados y en las cátedras.³

³ El sistema está explicado brevemente en mi libro "La Defensa Jurídica de los particulares frente a la Administración en México", 1939, páginas 169 a 171, de acuerdo con la famosa carta dirigida por el justicia mayor Hughes al senador Wheeler el 21 de marzo de 1937, que sigue siendo la exposición clásica en esta materia. Puede además consultarse el excelente tratado de Hart y Wechsler, *The Federal Courts and The Federal System*, 1953, páginas 1394 a 1422. El rasgo más saliente es que cuatro al menos de los nueve magistrados deben considerar que la petición plantea un problema de interés general —aunque no necesariamente de orden constitucional— para que se admita el writ of certiorari, que es el recurso a través del cual se ejerce en la gran mayoría de los casos la jurisdicción de apelación de la Suprema Corte. De las peticiones se da trámite aproximadamente al 15% y se rechaza el resto. Así se explica que la Suprema Corte no tenga que dictar sino 120 ejecutorias cada año. A pesar de eso su influencia no se ha mermado como el órgano que rige la vida jurídica del país.

El reciente caso de la huelga del acero lo demuestra: a principios de octubre el Presidente Eisenhower instruyó al Procurador General para que promoviera una "in-

No se cuál pueda ser el resultado final del debate que tiene ahora lugar en México, aunque sí estoy seguro de una cosa: no traerá consigo restricción alguna a los derechos de la persona humana ni limitación a la eficacia protectora de nuestro amado recurso de amparo.

Al contrario si, como espero, se alivia a la Suprema Corte Mexicana de parte de la apremiante carga que sobre ella pesa, probablemente estará en una posición mejor de cumplir esa delicadísima función que la venerable Suprema Corte de Estados Unidos cumple cada día: acotar callada pero constantemente, a través de la decisión de los casos concretos, la frontera entre las garantías del individuo y los derechos de la comunidad; entre la seguridad jurídica que se logra a través del mantenimiento del orden existente y la persecución de la justicia que a veces pide cambios en la estructura social y económica.

Sabemos que en una sociedad moderna la ley no es todo, que hay en ella muchas cosas más; pero sin la salvaguardia de la ley para la dignidad humana, todas esas otras cosas están destinadas a llevar una vida precaria, cualesquiera que sean sus realizaciones en el mundo espectacular de la técnica y de la ciencia.

II

NOTAS ACERCA DE LA "REVISIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES".

Learned Hand, acaso el Magistrado norteamericano que muerto Holmes ha gozado del mayor respeto en este país, a pesar de que nunca formara parte de la Suprema Corte, escribió ha poco un bello y breve libro, *The Bill of Rights*, recogiendo conferencias que dictó en Harvard. (Harvard University Press, 1958.) En él explica algo que los estudiosos de este problema saben bien, que la Constitución Norteamericana no concede a los jueces —cuando menos de modo expreso— la facultad de calificar la constitucionalidad de las leyes federales.

junction en contra de las empresas y del sindicato que levantara durante 80 días la prolongada suspensión de labores que dañaba ya "la salud y la seguridad de la nación". El sindicato objetó la constitucionalidad de la ley en que el gobierno fundó su instancia y subsidiariamente que estuviesen comprobados los supuestos para el otorgamiento de la "injunction". Antes de que concluyera octubre habían dictado sus fallos el Juez de Distrito de Pittsburgh, el Tribunal de Apelaciones y la Suprema Corte había dado entrada y había resuelto en cuanto al fondo el cerciorari.

"Los tribunales federales, dice, derivan todos sus poderes del pueblo de los Estados Unidos... y entre los concedidos a ellos no se encuentra potestad alguna para juzgar acerca de la validez de las decisiones ni sobre la amplitud de los poderes de cualquier otro 'departamento'. Más aún, el propósito claro fue hacer a los tres separados e iguales cada uno con respecto de las demás como una especie de 'mónadas leibnizianas' mirando cada departamento al Cielo del Electorado, pero sin dependencia recíproca alguna"... "La doctrina de la supremacía judicial tampoco puede apoyarse en la cláusula de la supremacía (del derecho federal, número 2, artículo VI) que si alguna cosa prueba es más bien la tesis de que cuando se intentó conceder a los tribunales la facultad de declarar nulas las leyes que estuviesen en conflicto con la Constitución, se consideró necesario otorgar esa facultad de una manera expresa"... "Es obvio que la cláusula estaba dirigida exclusivamente en contra de los Estados, para impedir que invadiesen los poderes que habían delegado (a la Federación) y que dejaran de acatar las limitaciones que ellos habían aceptado en sus propios poderes. No puede extenderse semejante autoridad hasta convertirla en una de orden general para decidir otros supuestos de leyes en conflicto con la Constitución: antes deberíamos invocar la máxima *expressio unius, exclusio alterius*, y concluir que el reconocimiento expreso de dicha autoridad para un caso demuestra que no existe de manera general". (Páginas 3 a 6.)

Hand cita una opinión emitida por Marshall años antes de llegar a la Corte y de adoptar en ella las ideas que Hamilton había expuesto en el número 78 de *El Federalista*. Como abogado en el pleito *Ware vs. Hylton* (3 Dallas 199, 211) el Justicia Mayor había dicho que "la autoridad judicial no tiene el derecho de discutir la validez de una ley a menos que semejante jurisdicción le haya sido dada expresamente por la Constitución"; a no ser, reflexionaba recordando tal vez a Coke, que "la legislatura hubiese violado evidentemente alguna de las leyes de Dios".

¿Lo anterior significa que Learned Hand critique los principios que la Suprema Corte sentó en 1803 y que han sido desde entonces la base de la doctrina de la revisión judicial de las leyes? No. Quiere decir tan sólo que para Learned Hand esos principios no fueron incorporados a la estructura política de Estados Unidos por los Constituyentes de Filadelfia que no tuvieron oportunidad de votar en pro o en contra de ellos, sino por los líderes del Partido Federalista que pensaron, con visión extraordinaria, confirmada por la historia, que era necesario dotar a un órgano, la Suprema Corte, independiente y superior a los Estados (que en muchos puntos estaban di-

vididos por intereses distintos cuando no contradictorios), del poder de establecer normas, *con o sin la voluntad del Congreso Federal*, que fuesen el marco o cauce para el desarrollo de Estados Unidos como una nación *económicamente unitaria a pesar de su descentralización política*. Sabían, o presentían, que sin unidad económica no podía haber industria, ni sin industria, riqueza.

Fue notable la sagacidad con que Marshall, cuando su grupo acababa de ser vencido eligiera, para hacer prevalecer las tesis de Hamilton, un caso —el famoso de *Marbury vs. Madison*— en que se pedía a la Suprema Corte, con apoyo en una ley categórica, que obligara a actuar a un miembro del gabinete de Jefferson. Declarando la ley inconstitucional, se arrogaba el tribunal supremo un poder inmenso sin colocarse en una posición de conflicto de hecho con el nuevo régimen. ¡Vaya forma de hacer política!

Hamilton no era demócrata, todo lo contrario. Creyó hasta su muerte que el destino de grandeza que esperaba a su país, reclamaba conceder muy escasa participación en el Gobierno al pueblo. Su única intervención en el Constituyente tuvo lugar en la sesión de 18 de junio en que presentó un plan que entre otras cosas proponía que la presidencia de la República fuera prácticamente vitalicia, el Senado compuesto de miembros que ocuparan sus escaños por tiempo indefinido y el Jefe del Ejecutivo tuviese un veto absoluto sobre las leyes del Congreso. “De haber encontrado Hamilton la coyuntura propicia, sin duda hubiese recomendado la abolición de los Estados”, dice el último y más distinguido de sus biógrafos (Alexander Hamilton, por John C. Miller, 1959, página 161).

Expuestas con tan brutal franqueza sus ideas no pudieron triunfar. Fue entonces cuando en los artículos de *El Federalista* pensó que los amplios poderes que las tradiciones judiciales de la colonia reconocían a los jueces, podrían servir los propósitos que lo animaban. “De esta convicción brotó uno de los actos más audaces y significativos de la carrera de Hamilton: el intento de hacer a la Suprema Corte de Estados Unidos la expositora de una ley superior que restringiese por igual a las mayorías populares y a los Estados impidiéndoles rebasar sus poderes constitucionales”. (John C. Miller, obra citada, página 201).

Es innegable la profunda relación que media entre el sistema del common law anglo-sajón y la versión norteamericana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. En el número correspondiente a diciembre de 1958 del boletín de la Escuela de Derecho de Harvard, Roscoe Pound, cuya autoridad en el campo académico es equivalente a la de Learned Hand

en la judicatura, publicó un precioso artículo intitulado *Why Law Day?* en que figura este párrafo:

“La segunda instituta de Coke, con su comentario sobre la Carta Magna y los viejos casos expositivos del common law, fue nada menos que una biblia para los abogados de la época de la revolución americana y del siglo siguiente y fijó esta doctrina (la de Coke) en nuestra “legal polity”. (Cómo traducir “legal polity”? De atenerme a la definición de Webster yo diría “en los principios legales de nuestra Constitución”).

El postulado que Coke sentó en el caso del doctor Bonham, resuelto en 1610, y que Corwin considera que es incuestionablemente “fons et origo” del sistema norteamericano, dice: “El common law controla las leyes del Parlamento y algunas veces resuelve que son enteramente nulas como contrarias al common right y a la razón”. Así como el common law alude a lo que llamamos derecho objetivo, obviamente la expresión “common right” tiene que ver con los derechos subjetivos de los miembros de la comunidad británica, tal como los iba definiendo la prudencia de los jefes apoyándose en ocasiones en las viejas costumbres y en otras siendo las sentencias mismas la fuente de la norma y consiguientemente del derecho. (Como en el pleito del doctor Bonham contra el Colegio de médicos de Londres, que no lo dejaba ejercer su profesión, en que Coke estimó nula la decisión que multaba al querellante porque la corporación sancionadora participaba en el beneficio, lo que la eregía en juez y parte, situación contraria a la razón, a pesar de que estuyese apoyada en un acto del Parlamento Inglés).

Las ideas de Coke no tuvieron gran significación en Inglaterra. Fue en Estados Unidos donde la alcanzarían muy grande. La causa la explica Pound con su habitual sencillez: “En Inglaterra, desde 1688 el Parlamento alcanzó la autoridad absoluta que los reyes estuardos habían buscado para ellos. En Estados Unidos conforme al sistema (polity) de nuestras constituciones escritas tanto estatales como federal, el legislativo, el ejecutivo y el judicial por igual, han de obrar de acuerdo con la ley de la tierra; en ninguna parte reside un poder ilimitado, absoluto, salvo el del pueblo soberano cuando actúa de la manera prescrita por las enmiendas de la constitución... De tiempo en tiempo las legislaturas han pretendido que como representantes especiales del pueblo su posición corresponde a la del Parlamento en la Gran Bretaña, pero nuestro sistema (polity) se asemeja más al de Inglaterra antes de 1688 que al que rige ahora en la Gran Bretaña”.

No resisto a hacer una cita final del antiguo decano de Harvard: “La razón, dijo Coke, el oráculo de nuestro common law, ‘es la vida de la ley’: no, el common law mismo no es otra cosa que la razón. Yo diría que el

derecho, y consiguientemente el common law como un sistema de derecho, es la experiencia desarrollada por la razón y la razón sometida a la prueba de la experiencia”.

Conceptos paralelos desarrolla el venerable Holmes en su clásico tratado “The Common Law”: “Las consideraciones que los jueces casi nunca mencionan —o pidiendo excusas cuando lo hacen— son precisamente las raíces secretas de donde la ley extrae todos los jugos de la vida... La ley es administrada por hombres aptos y experimentados que saben demasiado para sacrificar el sentido común a un silogismo”. “La vida del derecho no es la lógica sino la experiencia”. (Páginas 36 y 1.)

Si hemos de creer, pues, a Pound y a Holmes, cuando Coke afirmó que la potestad legislativa estaba subordinada al respeto de los derechos subjetivos y de la razón, no estaba refiriéndose ni a los unos ni a la otra como entidades abstractas. Hay una cita suya en que aclara que él no se refirió a la razón natural, sino a una razón “artificial”, entrañablemente unida al oficio del juzgador. No hablaba de la razón como lo hace un filósofo o como un lógico, sino como un Magistrado que venía de la política y que estaba batallando para limitar la prerrogativa del Rey y los fueros de los tribunales eclesiásticos.

¿Hasta qué punto el ejercicio adecuado del poder judicial de revisión de las leyes reclama esa utilería, esa inmersión del Magistrado en las tradiciones y costumbres del pueblo, en sus luchas y en sus conflictos? ¿No será acaso eso lo que le ha faltado siempre o casi siempre a la Suprema Corte Mexicana para que entre nosotros el control judicial de las leyes alcanzara desde el punto de vista social y político la significación que ha tenido en Norteamérica? ¿Si el common law fue “fons et origo” del control de la constitucionalidad y son todavía hoy sus concepciones capitales —principalmente la idea de “lo razonable”— las que lo nutren y le dan vida, con qué ingredientes puede sustituirse el vacío en un sistema como el nuestro? Creo que esa es la cuestión capital que los estudiosos del derecho mexicano tenemos que plantearnos cada vez que intentemos reconsiderar el problema de la función que toca cumplir a nuestra Suprema Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes.

Porque una cosa es indudable: quien piense que cuando un tribunal aborda el examen de la constitucionalidad de la ley actúa en un campo de pura lógica jurídica manejando los elementos que le dan los textos en conflicto, está haciendo en la mayoría de los casos un planteamiento muy restringido. Es claro que puede acontecer que ahí donde el texto constitucional diga que la autoridad tiene 72 horas para dictar una resolución

venga una ley secundaria a tratar de fijar un plazo distinto. Pero esos casos son los menos en número y los de más pequeña importancia. Si a eso se redujera el control judicial de las leyes no habría tenido en ninguna parte trascendencia alguna. La importancia real de los problemas de constitucionalidad o constitucional de las leyes, es que en la gran mayoría de los casos no son de lógica jurídica. Lo que normalmente provocan, y de ahí su gravedad, es la confrontación de posiciones diferentes con respecto a problemas de orden social o político, a veces ligados a concepciones más o menos abstractas de justicia o de equidad, en otras con temas más concretos pero que de todos modos reciben el impacto de controversias vivas que rebasan el campo jurídico. Cuando los jueces condenan una ley como inconstitucional generalmente no es porque desde un punto de vista lógico la consideren incompatible con un texto constitucional, pues éstos están redactados en forma de tal manera abstracta que resisten múltiples y variadas interpretaciones, sino porque optan en favor de la postura que creen mejor acerca de la cuestión debatida y en contra de aquella en que se apoyó la ley de que están juzgando.

Para esta opinión toman en cuenta muchas circunstancias, inclusive los cambios ocurridos en la estructura social, en el progreso de la ciencia o en la opinión. Así, para citar solamente el caso más célebre de los últimos tiempos, la ejecutoria *Brawn vs. Board of Education of Topeka*, que en 1954 declaró inconstitucional la discriminación racial en las escuelas públicas de los Estados, variando un precedente de fines del siglo XIX, se apoyó capitalmente en que las ciencias sociales, especialmente las de la educación, han demostrado que aunque todos los servicios técnicos sean iguales, los niños de color sufren con su apartamiento una depresión psicológica que les impide su desarrollo normal.

Hace algunos meses - concretamente el 30 de marzo - la Suprema Corte de Justicia norteamericana dictó una sentencia (*Bartkus vs. Illinois*), en la que figura el siguiente concepto del Magistrado Frankfurter: "Las decisiones dictadas con apoyo en la cláusula del debido proceso exigen un escrutinio profundo e íntimo de los principios fundamentales de nuestra sociedad. El sistema jurídico angloamericano no está basado en revelaciones trascendentales sino en la comprobación que los tribunales puedan hacer de la mejor manera posible de cuál es la *conciencia social*. Esta comprobación debe hacerse usando toda la disciplina adquirida por los tribunales para esta tarea y ha de estar rodeada por las mejores salvaguardias en cuanto a desinterés o a imparcialidad". O dicho en otras palabras, la Corte confiesa que en esta materia los jueces actúan como voceros de la con-

ciencia general; por eso su función, en tales casos, es mucho más política que jurídica.

Ha habido épocas en que, sin duda con gran fidelidad a lo más profundo del pensamiento de Hamilton, la Suprema Corte de Estados Unidos usó su inmenso poder para anular leyes en que los cuerpos legislativos empezaban a recoger las inquietudes y las inconformidades en contra de los rasgos más brutales de lo que fue en su comienzo "la revolución industrial". Esa época pasó ya definitivamente. Ahora más bien lo que hace que se hable en ella de un grupo liberal y de un grupo conservador, es la distinta actitud de sus componentes al definir hasta dónde los derechos personales pueden restringirse por lo que de una manera muy lata se llamarían consideraciones de seguridad o de orden.

El tema es de un interés extraordinario pero no es mi intento abordarlo. Simplemente he querido insistir —pues el punto está de sobra explorado en la literatura— acerca de que lo verdaderamente significativo en las tareas de la Suprema Corte Americana en cuanto órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, no está en la aplicación de principios de lógica jurídica, esto es, no está en lo jurisdiccional en sentido estricto, sino en la función política que con tanto valor puntualizó el Magistrado Frankfurter en el párrafo transcrito de la sentencia *Bartkus vs. Illinois*. Y que cuando los mexicanos nos hemos planteado el mismo problema a veces no nos hemos detenido lo suficiente a preguntarnos: ¿De verdad queremos que la Suprema Corte mexicana cumpla la misión que Hamilton previó para ella? ¿En caso de que quisiéramos darle esas funciones la Suprema Corte podría cumplirlas? ¿Cuáles serían las normas o directrices superiores de la acción política que así desempeñaría? La última interrogación es a mi juicio la más difícil de contestar, particularmente en un país en proceso de transformación social.

No trato de negar, porque sería simplemente desconocer los hechos de nuestra realidad, que la Suprema Corte Mexicana examina a través de distintos procedimientos la constitucionalidad de las leyes tanto federales como locales. Más aún, como lo he dicho ante los abogados de esta ciudad, sus facultades son inclusive más claras que las concedidas a la norteamericana. Lo que sugiero, y espero poder abordar en trabajo más amplio, es que, desvinculada de las tradiciones del common law y de las circunstancias históricas tan peculiares que explican el sistema norteamericano, nuestra Corte en general ha abordado los problemas de constitucionalidad simplemente como cuestiones de lógica jurídica. Más aún, el eminente Rabasa la alentó a ello cuando escribió: "El Juicio constitucional, venido a México

sin antecedentes, no trajo consigo las preocupaciones del criterio formado por una doctrina anterior. No obstante la pobreza de nuestra práctica, puede ya asegurarse que no incurrirá la Corte en el error de fundar en principios generales, independientes de los preceptos positivos de la Constitución, sus fallos contra las leyes ni contra los actos de gobierno. Aún el más avanzado de los desaciertos hasta hoy cometidos (la doctrina de la incompetencia de origen), pretendió fundarse en el texto de la Constitución. La supremacía judicial podría, pues, desenvolverse en México tan ampliamente como el régimen lo requiere sin peligro de caer en la *degeneración* que en los Estados Unidos se le achaca cuando se dice que el gobierno americano es una oligarquía ejercida por un grupo de togados".

Lo capital del sistema le ha sido, pues, ajeno y acaso esa sea una de las razones, aunque no la única, que expliquen que la Suprema Corte *nuestra haya acabado por ser en la abrumadora mayoría de los casos un tribunal, o mejor dicho un grupo de tribunales de revisión de legalidad y apenas en situaciones muy excepcionalmente un auténtico tribunal constitucional*. Es posible, aunque yo no lo pienso así, que el proceso no sea ya reversible. Aun en este supuesto, podría pensarse en sistemas más lógicos que los actuales para que el pueblo mexicano tenga una justicia expedita como lo manda el artículo 17 de la Constitución.

Dicha cuestión, de inmenso interés público, es por completo distinta de la que he abordado en estas cuartillas y habré de dejarla para otra oportunidad.